



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSCAR ANDRES ROTELA GONZALEZ EN ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO".-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO... *Cinuenta y Nueve*

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y seis* días del mes de *Febrero* de dos mil diez y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Doctores LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ALICIA PUCHETA DE CORREA y SINDULFO BLANCO, por ante mí, Secretaria Autorizante, se trajo a la vista el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSCAR ANDRES ROTELA GONZALEZ EN ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO", con el fin de resolver los Recursos Extraordinarios de Casación interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 09 de fecha 11 de marzo de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala.-----

Efectuada la verificación de los antecedentes, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, acordó votar y decidir las siguientes:-----

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BENITEZ RIERA, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENITEZ RIERA dijo que: Por el Acuerdo y Sentencia recurrido, el Tribunal de Apelaciones resolvió: "...1) **DECLARAR la competencia de este Tribunal de Apelaciones para resolver el recurso de apelación especial...**2) **DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación especial interpuesto por el Abogado ALDO LUIS SANCHEZ SAMANIEGO por la defensa de la Sra. MARIA GRISELDA ULIAMBRE GONZALEZ, en contra de la Sentencia Definitiva N° 198 de fecha 11 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal colegiado...**3) **DECLARAR ADMISIBLE el Recurso de Apelación Especial interpuesto por las Abogadas AIDA ESPINOLA DE SILVA y MIRTHA BAEZ PEREIRA, por la defensa de MIRTHA LUCIA OLMEDO CACERES y del Abogado ALCIDES RODRIGO GAYOSO SERAFINI, por la defensa de ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS, de conformidad y con los alcances del exordio de la presente resolución...**4)

[Signature]
Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

[Signature]
Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

[Signature]
Abg. Karina Penabaz
Secretaria

[Signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 198 de fecha 11 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal colegiado integrado por los jueces...como Miembros Titulares, de conformidad y con los alcances del exordio de la presente resolución...5) COSTAS en esta instancia a la parte perdidosa...6) ANOTAR...".-----

Que, por S.D. N° 198 de fecha 17, 20, 21, 22, 23 y 29 de agosto y 4, 11, 18, 25 de setiembre y 4 de octubre de 2012, el Tribunal de Sentencias resolvió: "...1. DECLARAR la competencia de este Tribunal de Sentencia...2. DECLARAR probada la existencia del hecho punible de cohecho pasivo agravado...3.- DECLARAR la autoría de las acusadas ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE...MARIA GRISLEDA ULIAMBRE GONZALEZ...y MIRTHA LUCIA OLMEDO CACERES...en el hecho punible de cohecho pasivo agravado...4.- CALIFICAR la conducta de las acusadas ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE...MARIA GRISLEDA ULIAMBRE GONZALEZ...y MIRTHA LUCIA OLMEDO CACERES...dentro de lo dispuesto en el artículo 301 del Código Penal en concordancia con el artículo 29 inciso 2° del mismo cuerpo legal...5.- CONDENAR en mayoría a las acusadas ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE...MARIA GRISLEDA ULIAMBRE GONZALEZ ...y MIRTHA LUCIA OLMEDO CACERES...a la sanción de dos años seis meses de pena privativa de libertad que la deberán cumplir en la Correccional de Mujeres (Casa del Buen Pastor), una vez firme y ejecutoriada la presente resolución...6.- DECLARAR civilmente responsables a las acusadas por el hecho punible de cohecho pasivo agravado...7.- MANTENER vigentes las medidas cautelares dispuestas por A.I. N° 1372 de fecha 18 de diciembre de 2009 y A.I. N° 1377 de fecha 23 de diciembre de 2009, respectivamente...LIBRAR oficios al Tribunal Superior de Justicia Electoral, a la Sección Antecedentes Penales del Poder Judicial y a la Policía Nacional...COSTAS a la perdidosa...ANOTAR...".-----

A continuación se procederá a decidir su admisibilidad o no.-----

Se encuentran agregados los siguientes recursos: a fs. 1197/1206, el recurso extraordinario de casación promovido por el Abogado Oscar Andrés Rotela González, por la defensa de Mirtha Lucía Olmedo Cáceres, contra el Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 11 de marzo de 2013; a fs. 1243/1250, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado Aldo Luís Sánchez Samaniego, por la defensa de María Griselda Uliambre González, contra el Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 11 de marzo de 2013; a fs. 1283/1314, el recurso extraordinario de casación planteado la defensa de Zulmira Elizabeth Cuevas Aguirre, contra el Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 11 de marzo de 2013.-----

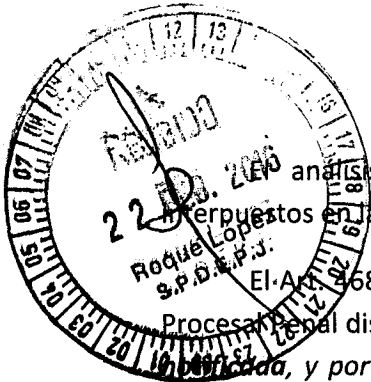
El sistema recursivo del actual sistema procesal se rige esencialmente por los principios de taxatividad y debida técnica, razón por la cual los fallos deben ser impugnados exclusivamente por los medios y las formas impuestas por el Código Ritual Penal. Por tanto, corresponde efectuar el estudio de la admisibilidad del recurso deducido.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSCAR ANDRES ROTELA GONZALEZ EN ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO".-----

2



El análisis en primer término corresponde a si los recursos han sido interpuestos en la forma y término prescriptos por la norma.-----
El Art. 468, aplicable por expresa remisión del artículo 480, ambos del Código Procesal Penal dispone: "El recurso...se interpondrá en el término de diez días **luego de notificada**, y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende".-----

En cuanto a la impugnabilidad objetiva, la resolución recurrida es una Sentencia Definitiva, emanada de un Tribunal de Apelación con **potencialidad** de poner fin al procedimiento penal, por lo que el objeto de la Casación insertado en el 477 del Código Procesal Penal se halla cumplido. En cuanto a la motivación invocada por los recurrentes como soporte legal para justificar la viabilidad del recurso, también se encuentra verificada a cabalidad toda vez que se respalda en la casuística legal prevista en el numeral 3° del artículo 478 del C.P.P., que prevé en sus regulaciones los supuestos cuando la sentencia o el auto impugnado sean manifiestamente infundados.-----

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, los Representantes de las defensas se hallan debidamente habilitadas y han sido reconocidas sus personerías para implementar la mecánica recursiva que estiman pertinente.-----

En lo que hace al tiempo y forma de interposición, los recursos han sido presentados dentro del plazo previsto en la ley, por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.-----

Que, en todos los recursos referidos, la causal invocada es la establecida en el inciso 3 del artículo 478 del Código Procesal Penal. Por lo demás, habiéndose invocado la causal 3 del artículo 478 del C.P.P. - fallo infundado -, los recursos casación deducidos deben ser declarados admisibles para su estudio.-----

A sus turnos, los Ministros Pucheta de Correa y Blanco manifiestan que adhieren sus votos al del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Sr. Ministro Luís María Benítez Riera dijo que: para decidir sobre la procedencia o no del recurso impetrado corresponde en primer término analizar cada uno de los escritos de fundamentación presentados. En

Abg. Karina Penoni de Bellasga
Secretaría

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

este sentido, constituyen agravios de la defensa de Mirtha Olmedo que: *"...el Tribunal A-quen no se ha percatado de la falta de conexidad...para procesar y condenar a personas que no han estado vinculadas por los hechos punibles investigados Solución que propone esta defensa...dictarán Acuerdo y Sentencia ordenando la reposición del juicio por otro juez o tribunal...Petitorio...Se admita el presente recurso extraordinario de casación y se dicte el Acuerdo y Sentencia en base a la solución propuesta..."*-----

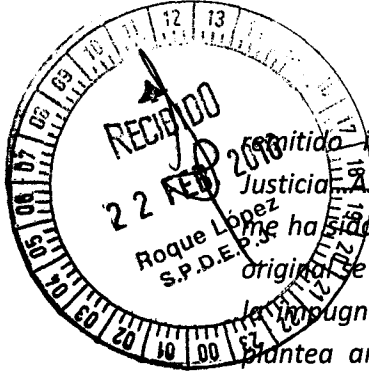
Que, la defensa de María Uliambre refirió en lo sustancial que: *"...a raíz de la errada determinación final del Tribunal de Sentencias...hemos entablado recurso de apelación especial en contra de la referida resolución, declarando inadmisibile dicho recurso por plantear en forma extemporánea...dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala...el Tribunal de Apelaciones obvió que las resoluciones condenatorias se deben notificar personalmente al imputado o condenado...en autos existe constancia que el 23 de octubre de 2012 se la ha notificado personalmente a mi representada y el recurso de apelación se ha planteado en fecha 6 de noviembre de 2012, en tiempo y forma como prevé el artículo 468 del citado cuerpo legal...Por tanto...dictar resolución...revocando el Acuerdo y Sentencia N° 9 del 11 de marzo de 2013...dejar sin efecto la S.D. N° 198 del 11 de octubre de 2012..."*-----

Que, la defensa de Zulmira Cuevas manifestó que: *"...muy respetuosamente me presento y digo:...Interposición y fundamentación de un Recurso Extraordinario de Casación...En virtud a lo dispuesto en los Artículos ...Esta materia recursiva extraordinaria tiene por objeto impugnar el decisorio proveniente de Tribunal de Segunda Instancia, pero advierto "ab initio" que se plantea a la Excma. Corte Suprema de Justicia Sala Penal que, por conducto de una decisión directa, se avoque al estudio de los agravios que penosamente y para mi total agravio y perjuicio, se mantienen incólumes respecto a la decisión condenatoria proveniente del Tribunal de Merito, dado que el control jurisdiccional de alzada esta gravemente viciado por defectos inocultables que hacen a la inexistencia absoluta de motivación respecto a la confirmación de una no menos injusta, ilegal e ilegítima sanción penal de dos (2) años y seis (6) meses en mi perjuicio...Puedo afirmar, con total convicción, que me han privado del acceso genuino a una segunda instancia, donde, con mayor rigurosidad, se analicen las indudables arbitrariedades que se han perpetrado contra mis derechos materiales y formales como persona sometida a un proceso penal; asevero que la presunta labor de verificación por parte del Tribunal Ad-quem se limitó a exponer afirmaciones etéreas, genéricas, inespecíficas y totalmente incongruentes respecto a los agravios invocados por mi parte, valiéndose de frases más propias de formularios preestableces que en la fundamentación justa, razonable y analítica que toda resolución judicial debe de tener...Las decisiones jurisdiccionales que me agravian fueron emitidas en el marco de sustanciación del proceso identificado como y que al momento de interposición de esta materia recursiva, radica precisamente ante el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, solicitando a VV.EE. libren el oficio respectivo a fin que el expediente sea*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSCAR ANDRES ROTELA GONZALEZ EN ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO".-----



presentado inmediatamente ante la Sala Penal de la Excm. Corte Suprema de Justicia. Asimismo destaco que el Acuerdo y Sentencia N° 9 del 11 de marzo de 2013, me ha sido notificado por cedula de notificación en fecha 20 de marzo corriente, cuyo original se acompaña con esta presentación forense recursiva, por lo que notoriamente la impugnación deviene en tiempo y forma oportunos...Por medio de este recurso, plantea ante el más Alto Tribunal de la República, la necesidad de controlar las resoluciones recaídas en estos autos en primera y segunda instancia y verificar si las mismas se ciñen a la ley y si tienen validez jurídica, advirtiendo que las resoluciones cuyo control de legalidad, logicidad y razonabilidad se plantea por esta vía extraordinaria, adolecen de defectos "in iudicando" que habilitan plenamente el recurso y la solución propuesta para los agravios que provocan tanto el fallo impugnado como su antecedente inmediato; en el ac. y sent. N° 9 del 11 de marzo de 2013 existen inobservancias legales sustantivas y formales que lo incursan dentro de una determinación manifiestamente infundada (en violación a lo dispuesto en los artículos 256 de la CN y 125 y 403.4 del CPP), erigiéndose en una resolución totalmente compatible con un evidente determinismo formulario, carente de todo intento o disimulo de fundamento...Condiciones formales y sustanciales que hacen a la admisibilidad del recurso...En cuanto hace a la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación, cabe señalar que la decisión impugnada y su antecedente inmediato, SD N° 198 del 11 de octubre de 2012, se circunscribe a la verificación sistemática de unas comisiones elementales del debido proceso y que se expresan en el dictado de sentencias manifiestamente infundadas, que es lo mismo a reputarlas de arbitrarias, con el defecto grave e irreparable que en el Ac y Sent. N° 9 del 11 de marzo de 2013, no existe motivación alguna...A ese respecto, el artículo 478 del CPP reza:...Es importante reiterar que, a más de los argumentos propios al recurso, también se esgrimirá la exposición fundada del motivo consistente en la única solución para ambas modalidades: La Nulidad absoluta de las sentencias recaídas en primera y segunda instancia, respectivamente, y la proposición de una propuesta de salida, consistente en el dictado de una Decisión directa porque la cuestión resultante de la declaración de nulidad por vía casacional, motivará, a su vez, la absolución de reproche y sanción a mi favor, con la replicación del mantenimiento de mi presunción de inocencia; o, cuanto menos, la nulidad absoluta del acuerdo y sentencia dictado por el tribunal de segundo grado...Por otro lado y sin perder de vista el análisis formal de la procedencia del recurso promovido por mi parte, en carácter de condenada de manera inconstitucional,

Abg. Karina Penoni de Bellasai
Abogada

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

injusta, sometida a un verdadero estado de indefensión y desprovista de toda regla mínima que suponga un debido proceso legal – es importante señalar que las decisiones cuestionadas resultan manifiestamente arbitrarias, a la luz de la violación sistemática de normas de rango constitucional y legal secundario, las que se individualizan como:....Conforme a lo expuesto, solicito a Vuestras Excelencias quieran analizar los aspectos formales que prevé el ritual penal en concordancia con los argumentos que hacen a la presente promoción y Declaren la Admisibilidad y Procedencia del Recurso Extraordinario de Casación sobre la base de la clara vulneración de las reglas del Derecho a la Defensa y el debido proceso penal, pues a estas alturas, afirmo con toda claridad, que:...El órgano de segundo grado “dejo de lado” u “olvido”: “La presunción de inocencia”, “Principio del juez natural imparcial y competente”, “el principio de legalidad”, “la igualdad en el acceso a la justicia” y tras de la misma entidad y del ordenamiento constitucional y del derecho internacional vigente, motivadoras de la solución que mi parte plantea...Ninguna de las decisiones condenatorias se ajustan a los estándares mínimos para validar a las mismas como resoluciones judiciales fundadas y ajustadas al orden jurídico penal aplicable. En efecto, la primera sentencia (emitida por el Tribunal Colegiado de Sentencia de primer grado) adolece de los mismos vicios de falta de fundamentación, inobservancia legal de preceptos previstos en la Carta Magna y el Código Penal y que lamentablemente, fueran repetidas en sumo grado de agravación, por el tribunal de segundo grado que tuvo a su cargo la supuesta revisión del fallo recurrido, pero que en realidad, soslayó el dictado de un pronunciamiento justo y fundado en la ley, incurriendo en el grave defecto de privar a mi parte del acceso a la segunda instancia, al soslayarse orondamente todos los agravios que expuso mi defensa técnica, de manera puntillosa y sostenida...Asimismo, la inobservancia o error se puede conglobar directamente en el concepto de Arbitrariedad del fallo o en la Decisión sin fundamento, como una desviación del ejercicio del poder jurisdiccional.El Acuerdo y Sentencia N° 09 del 11 de marzo de 2013, incurre en agravación, dado que cierra el análisis ordinario de impugnación, en las mismas vulneraciones y consecuentes arbitrariedades insertas en la sentencia definitiva n° 158 del 11 de octubre de 2012, emitido por el tribunal sentenciador de primera instancia, configurándose vicios contemplados en el artículo 403.4 del CPP, que habilitan su casación, además de reiterar en errores sustanciales, principalmente, en lo atinente a haberse aplicado mal la ley (error in iudicando) cometiendo con ello una grave injusticia...Síntesis de los antecedentes del Ac. y Sent. N° 9 del 11 de marzo de 2013...Tras la sustanciación de un juicio oral y público en la causa de referencia y ante la decisión adversa a las pretensiones absolutorias que legítimamente me correspondían, mi defensa técnica interpuso y fundamentó un Recurso de Apelación Especial contra la Sentencia Definitiva de Primera Instancia; el medio de impugnación pretendía destacar las inobservancias legales y errónea aplicación de preceptos que viciaban la resolución del Tribunal de Merito, epilogando en un fallo ilógico, irracional y a su vez, con equívoca interpretación de normas que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSCAR ANDRES ROTELA GONZALEZ EN ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO".....



provocaron una sanción penal injusta, ilegal, ilegítima e improcedente...El Recurso de Apelación Especial contra la Sentencia Definitiva de Primera Instancia antes mencionada, se fundamentó jurídicamente en la inobservancia y errónea aplicación de los preceptos legales contemplados en los artículos y ante la evidente configuración de vicios de sentencia que habilitaban este tipo de remedios procesales, dada la concurrencia de las circunstancias objetivas previstas en el art. 403 numeral 4 del digesto procesal penal...Concretamente, en la SD Nº 198/2012, se observó que el Tribunal de Merito, al analizar mi situación específica, expuso cuanto sigue: ...Ante la circunstancia mencionada y dado que, como se observa, no existe un hecho concreto y específicamente determinado o determinable que permita incursar mi conducta dentro de un presupuesto de hecho típico, mi defensa técnica interpuso en tiempo y forma oportunos, la materia recursiva pertinente contra la SD Nº 198/2012, articulando básicamente agravios en concreto que debían de motivar la revocación o nulidad del fallo impugnado, ante las notorias inobservancias legales deslizadas en la resolución condenatoria...Pero resulta que observando detenidamente el Ac. y Sent. Nº 9 del 11 de marzo de 2013, se concluye que ninguno de estos agravios fue objeto de una mínima consideración, aunque mas no fuese a modo de una fundamentación aparente por parte del Tribunal de Apelación en lo Penal. Es más, se puede aseverar que la resolución judicial cuestionada a través de este conducto casacional, carece totalmente de motivación, habiéndose expuesto aseveraciones en abstracto, consideraciones que ni siquiera alcanzan el grado de una mera probabilidad en cuanto a que realmente los integrantes del Tribunal Ad-Quem se hayan imbuído acabadamente de los argumentos sostenidos en la materia recursiva interpuesta por mi defensa técnica...Tan escueto y falto de motivación resulta el Ac. y Sent. Nº 9 del 11 de marzo de 2013, que hasta se pueden transcribir las únicas partes en las que, denotando una dejadez absoluta al deber de fundamentación, se limitaron a exponer genéricamente cuanto sigue:.....Cabe señalar que lo anteriormente transcrito, es la pseudo fundamentación que realiza el Tribunal de Apelación, para confirmar que la SD Nº 198 del 11 de octubre de 2012, supuestamente se adecua a las leyes penales sustantivas y formales aplicables al caso; como resulta fácilmente asequible, el Tribunal Ad-Quem no se pronunció en momento alguno sobre los agravios específicos, particulares, que hacían a cada una de las acusadas, pese a la singularidad distinta de cada caso, objetivado por los hechos atribuidos a cada uno e incluso, el grado de participación distinto que se daba entre uno y otro acusado, siendo más grave todavía esta postura de pereza respecto a

Reg. Nacional de Promoción de Justicia
Secretaría

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Cortés
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

analizar los fundamentos del recurso interpuesto por mi defensa técnica...Es más, respecto a mi situación en concreto y la exposición motivada de los aspectos técnico jurídicos sostenidos como agravio en la materia recursiva interpuesta, el Tribunal de Segundo Grado no formulo una sola consideración o referencia, limitándose a ratificar una condena, con afirmaciones de carácter general, sin explicar lógicamente y racionalmente porque se llega a la conclusión sobre aspectos tales como:..., siendo estas meras manifestaciones desprovistas de la más mínima explicación respecto a su sentido y fundamento, lo que evidencia claramente la falta de fundamentación...Luego, en lo concerniente al tema de la pena, el Tribunal de Apelación aduce que:.....Tales son los escuetos y vagos argumentos expuestos por el Tribunal de Apelación en lo Penal en el Acuerdo y Sentencia N° 9 del 11 de marzo de 2013, para confirmar las sanciones penales a todos los acusados, reitero, pese a las singularidades que hacen a cada una de las personas sometidas a proceso, las particularidades de los hechos o supuestos facticos atribuidos a los mismos y principalmente, el contenido recursivo y la propuesta de solución planteada...En términos más claros, el Tribunal de Segundo Grado asumió la postura metodológica de conglobar en forma general la situación de las acusadas, argüir ideas, pensamientos y afirmaciones totalmente genéricas, para concluir en la presunta legalidad de las sanciones penales sin exponer mínimamente como llegan a dicha conclusión y menos aún dar un pronunciamiento en particular lo articulado por cada recurrente, lo que revela la liviandad intelectual, lógica, racional, y jurídica que descalifica por completo al Acuerdo y Sentencia N° 9 del 11 de marzo de 2013.... **Vicio de sentencia por inexistencia de la debida motivación del fallo...**Resultará fácil advertir a VV.EE que en el Acuerdo y Sentencia N° 9 del 11 de marzo de 2013, no existe una sola consideración particular respecto a los agravios expuestos por mi defensa técnica, al plantear el recurso de Apelación Especial contra la SD N° 198 del 11 de octubre de 2012...El Tribunal de Segundo Grado incurrió en el mismo yerro conceptual que penosamente es frecuentemente utilizado por los órganos jurisdiccionales de alzada, para provocar que las materias que habilitan la apelación especial, sean netamente un paso formal e intrascendental a una instancia en la que no se realiza más que un control superficial de la decisión cuestionada y se acude al formulismo rudimentario de articular, como fundamento de la confirmación del fallo que:Mi defensa técnica nunca propuso ni insinuó siquiera que el tribunal de Segunda Instancia se avoque al conocimiento de aspectos que supongan una re verificación fáctica de lo discutido en la vista oral y publica. Es más, siendo los agravios el límite de la competencia del Tribunal Ad-Quem, mayormente obligados estaban a analizar y pronunciarse, precisamente, sobre lo articulado como perjuicio en mi desmedro y ello no ocurrió bajo el conocido argumento de la imposibilidad de revaloración de hechos y pruebas, cuando que lo propuesto era justamente un control de juridicidad del fallo del Tribunal de Merito...La Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, apreciará que en el Acuerdo y Sentencia N° 9/2013, se transcribió parcialmente los términos del recurso intentado por mi defensa técnica, cumpliendo con la formalidad de asentar la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSCAR ANDRES ROTELA GONZALEZ EN ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO".-----

5



conciencia de un recurso pretendido; pero en el momento en que debía de pronunciarse sobre el mismo, se omitió toda consideración, limitándose a exponer argumentos generales, privando a mi parte de un acceso real a un control jurisdiccional de segunda instancia respecto a los agravios explicados con relación al fallo del tribunal colegiado de sentencia de primer grado...Nótese que en la causa existían otras dos personas sometidas a proceso, además de mí y el tribunal ad-quem, en vez de particularizar el estudio de la SD Nº 198/2012, conforme a los agravios y situación de cada condenado, resulta que esgrime consideraciones totalmente abstractas, genéricas, imprecisas y hasta haciendo mención a que entienden que concurren los presupuestos de la punibilidad en cuanto a la "Condenada", pese a que se reitera, existen otras dos personas que fueron enjuiciadas y que, igualmente recurrieron la decisión jurisdiccional del tribunal de mérito...Que vinculo o enlace analítico racional, han realizado los integrantes del Tribunal Ad-quem, con relación a mi situación específica, que amerite a los mismos afirmar con todo desparpajo la concurrencia de los "presupuestos de la punibilidad"? La respuesta es negativa. El Excmo. Tribunal de Apelación no formulo disquisición individual alguna de los agravios expuestos por mi defensa técnica y menos aún fragmento los aspectos jurídicos propuestos como perjuicio en la materia recursiva que ha sido intentada, reiterando la perniciosa, cómoda e indudablemente despreocupada postura de formular consideraciones genéricas, sin particularizar el examen a cada recurso en concreto y la situación específica de las personas sometidas a proceso...Es evidente que el tribunal de segundo grado, al conglobar a través de fundamentos generales la presunta "convicción" sobre la legalidad de la SD Nº 198/2012, lo que en realidad hizo fue diluir los agravios expuestos por cada parte, específicamente la que me presentaba, acudiendo a la sencilla tarea de confirmar una decisión sobre argumentos que en modo alguno siquiera se refirieron a lo que concreta y específicamente se artículo a mi favor, como fundamento de la materia recursiva intentada contra la aludida SD Nº 198/2012...Si la propuesta recursiva en modo alguno suponía avocarse a reiterar un control del caudal factico, sino a verificar la correcta aplicación de preceptos y principalmente la notoria incongruencia lógica de lo sostenido para condenarme, era necesario y forzoso para el Tribunal Ad-quem referirse o cuanto menos pronunciarse positiva o negativamente sobre tales agravios y no soslayarlos a través del método de generalizar la argumentación y de esa manera perder de vista la situación particular esgrimida por mi defensa técnica y a favor de ZULMIRA CUEVAS...Notaran VV.EE. que, al momento de

Abg. Karina Penoni de Bellasái
Secretaria

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

interponer el recurso de apelación especial contra la Sentencia Definitiva condenatoria de primera instancia, se argumentó claramente la existencia de un vicio intrínseco de la SD N° 198/2012, en cuanto hacia a la congruencia entre los fundamentos que sustentaron la sanción penal y el análisis de los medios de prueba hipotéticamente de cargo, puesto que una simple lectura de las consideraciones vertidas respecto a mi situación, por parte del Tribunal de Sentencia, evidenciaba una inconsistencia lógica y racional que tornaba defectuosa la SD. N° 198/2012...En ese aspecto, se precisó claramente que el Tribunal de Merito adujo:.....En concreto, lo que se expuso como agravio ante el Tribunal Ad-quem, fue que una parte del razonamiento del Tribunal de Merito se sostuvo en sucesos que no fueron acreditados en modo alguno por un medio probatorio, sino que surge de la especulación o sospecha intelectual de los conjuces que juzgaron la causa (la presunta percepción de sumas de dinero, por la realización de un servicio inherente a la función pública), denotando ello un error lógico fundamental en la construcción mental y la valoración probatoria para llegar a esta conclusión respecto a la forma en que hipotéticamente se perpetró el supuesto de hecho típico que se me ha atribuido...Y por supuesto que si el Tribunal de Apelación en lo Penal cumplía con su labor de control racional, lógico y jurídico de la SD N° 198/2012 y el modo en que el Tribunal de Sentencia construyó su razonamiento para entender comprobado la existencia de un hecho punible, se hubiera percatado fácilmente que entre una y otra fundamentación **no había compatibilidad lógica** con los mismos medios probatorios destacados en el considerando de la resolución emitida por el Tribunal de Merito...En ese sentido, mi defensa técnica jamás planteó que el Tribunal Ad-Quem se imbuyera de aspectos facticos que supongan una re verificación del material probatorio y un re examen de supuestos de hecho, dado que, inculcablemente esto es privativo de la labor del Colegiado de Sentencia, en virtud a los principios de oralidad, concentración e inmediatez...Pero desde el momento en que se ha considerado que mi conducta se incursa en el Art. 301 inciso 1º del Código Penal y se realizan una serie de disquisiciones sobre el material probatorio producido en juicio, es evidente que el Tribunal Ad-quem, sin violar los principios antes mentados y su competencia exclusiva al control jurisdiccional de juridicidad del fallo, podía fácilmente advertir las claras inobservancias legales traslucidas en el fallo puesto en crisis y que denotaban con absoluta claridad la necesidad de la revocación del mismo y su eventual nulidad, por violar principios, derechos y garantías de raigambre constitucional que debieron asistirme en esta causa...En ese sentido, el Tribunal de Merito, al intentar vanamente argumentar mi supuesta participación en un hecho punible de cohecho pasivo agravado, sostiene:.....Mi parte ha sido condenada por ser autora de la comisión de un hecho punible de Cohecho Pasivo Agravado. Y en la única exposición de sucesos que el Tribunal de Merito me atribuye, se menciona que un funcionario – a quien no se identifica – recibe dinero. Y se menciona mi presencia dentro de una oficina. Tales son los aspectos que el Tribunal de Sentencia consideró acreditado y que motiva la presunta reprochabilidad de mi conducta...Y es aquí, precisamente, donde se observan



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSCAR ANDRES ROTELA GONZALEZ EN ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO".-----

6



las indisciplinadas violaciones legales a preceptos de inexcusable cumplimiento, comenzando por el Art. 1º del Código Penal, que contempla el principio de legalidad. En efecto, es sabido que por imperio de una regla por demás básica del debido proceso legal, toda persona sometida a procedimiento del cual pudiera derivar en pena o sanción, tiene el derecho a conocer de manera previa y detallada el contenido de lo que se le imputa...En este caso en concreto, el Tribunal de Merito incurso mi conducta en el art. 301 inciso 1º del Código Penal, por dos hechos concretos: haber estado presente en una oficina, donde un funcionario recibe dinero -que en ningún momento el Tribunal Colegiado de Sentencia se encarga de explicar en concepto de que- para finalmente concluir, sin mayores fundamentos, que este dinero sería producto de la comisión del hecho punible...Pues bien, lo que el Tribunal Ad-quem no verificó -pese a que fue una materia concreta expuesta en el recurso de apelación especial contra la sentencia definitiva de primera instancia- es que tales sucesos facticos, en modo alguno se incursan dentro del tipo legal del cohecho pasivo agravado, habiéndose violado el principio de legalidad, que implica que nadie puede ser sancionado, sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción...Sobre ese aspecto, el Código Penal estipula en el art. 301 inciso 1º, entre los elementos objetivos del tipo, que el agente o sujeto activo del hecho punible (el funcionario), debe solicitar, prometer o aceptar un beneficio a cambio de un acto de servicio ya realizado o a realizar y que con esto, se lesione los deberes que le resultan exigibles al agente estatal...Mi defensa remarcó hasta el hartazgo, en el escrito recursivo contra la resolución emitida por el Tribunal de Merito, que esa descripción de sucesos y su consecuente correlato con los medios de prueba producidos en juicio, no encontraban congruencia alguna. Esto no requiere de un análisis factico, sino de un simple cotejo entre la forma como el Tribunal de Sentencia ya formando su convicción respecto a un suceso y los fundamentos que expone para llegar a tal aserto...En términos claros y concretos: aun dando credibilidad y certeza a que hipotéticamente un funcionario recibió una suma de dinero, la construcción jurídica del hecho, su adecuación típica al tipo legal previsto en el art. 301 inciso 1º y la atribución que de ese hecho se realizó a una acción presuntamente mía, no reviste soporte en el principio de legalidad, puesto que...No existe descripción del tiempo, modo, lugar y comisión del hecho...No existe mención alguna en el fallo emitido por el Tribunal de Merito y tampoco ha sido expuesto en la resolución cuya casación se plantea, cual fue el acto de servicio o

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Abg. Karina Penoni de Bellasai
Secretaria

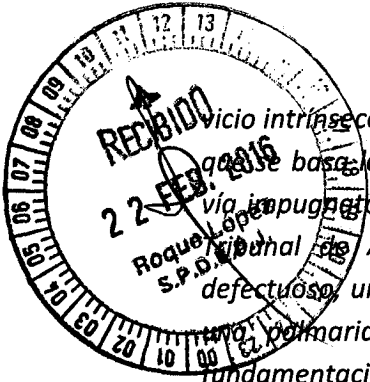
SINDULFO BLANCO
Ministr

realización de un deber que me era funcionalmente posible realizar, que lo materialice violando tal obligación funcional, como consecuencia de haber recibido un presunto beneficio patrimonial indebido...En ningún sentido el Tribunal de Merito –ni tampoco el Tribunal Ad-quem- exponen como llegan a considerar acreditado que mi parte haya ejecutado la acción de solicitar, aceptar o prometer un acto de servicio en un sentido determinado, previo pago de una suma de dinero...Como puede advertirse, estos agravios expuestos ante el Tribunal de Segundo Grado no implicaban inmiscuirse en aspectos facticos, sino contrastar la aplicación estricta de artículos previstos en el Código Penal, que hacen al principio de legalidad y la correcta subsunción de la conducta comprobada en juicio con la norma penal tipificada. Es decir, lo que se planteo fue una cuestión neta y esencialmente jurídica, nunca se propuso que existieran alternativas en la forma de valorar determinados medios probatorios o que se examine tal o cual conducta, sino lisa y llanamente re verificar si el razonamiento expuesto en la sentencia de primera instancia, resulta o no ajustada a las normas penales sustantivas y formales aplicables al caso...De esta manera, sin que se avoque al estudio de aspectos facticos, lo que el Tribunal de Apelación en lo penal obvio realizar, es controlar la manera como el Tribunal de Sentencia llega a determinar acreditado la realización de un hecho punible y la innegable ausencia de elementos esenciales del tipo objetivo del cohecho pasivo agravado en la conducta estimada comprobada, pues los datos conviccionales señalados por el Tribunal de Merito, no completaban en modo alguno los requisitos exigidos en el tipo penal en cuestión, específicamente no otorgaban certeza positiva en cuanto a que ZULMIRA CUEVAS AGUIRRE, aceptó, solicitó o prometió realizar un acto de servicio motivada por la precepción de sumas de dinero, por lo que ante la ausencia de toda fundamentación respecto a la circunstancia antes anotada, era evidente que se **estaba ante una decisión absolutamente inmotivada y violatoria del principio de seguridad jurídica, además de transgredir el principio de presunción de inocencia y vulnerar igualmente, las reglas de la sana critica, por lo que la misma posición intelectual sostenida por el Tribunal Colegiado de Sentencia evidenciaba una posición de duda, que obviamente debió motivar mi absolucón, pues el fallo condenatorio, en lo concerniente al mismo adolecía de una irregularidad manifiesta en sentido racional...**La mezcla irracional e ilogica de fundamentos –soslayada orondamente por el Tribunal Ad-quem- de los magistrados integrantes del Tribunal de Sentencia, había permitido el dictado de una resolución judicial contradictoria e innegablemente absurda, porque se declaraba la reprobabilidad de mi conducta, sin especificar el tiempo, la forma, modo y lugar de comisión del hecho punible...Mas grave aún. Se afirmó en la sentencia de mérito que había una suerte de delito continuo de cohecho pasivo agravado, pero resulta que no existe una sola línea en el fallo en cuestión y menos aún en el Ac. y Sent. Nº 9 del 11 de marzo de 2013, que especifique el día, lugar, hora y forma de comisión de la presunta conducta punible continuada...En consecuencia, era evidente que de haber existido un control jurisdiccional genuino y serio de segunda instancia, se hubiese evidenciado este



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSCAR ANDRES ROTELA GONZALEZ EN ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO".-----



vicio intrínseco de la sentencia que se particulariza en la carencia de sustento lógico en que se basa la conclusión del Tribunal de Sentencia, materia típica controlable por la vía impugnatoria que fue estérilmente procurada...La contradicción que se destacó al Tribunal de Apelación en lo Penal, además de erigirse como un acto procesal defectuoso, un vicio de sentencia (art 403, numeral 4º del CPP), constituía igualmente un vicio por inobservancia al artículo 175 de la ley Nº 1286/98, ya que la fundamentación no reposaba en medios de prueba incorporados, sino que notoriamente los jueces se basaron en elementos internos o conocimientos netamente privados no provenientes del juicio y menos aún invocados por las partes del proceso, lo que deriva en una violación al principio de la sana crítica racional...¿Cómo podría el Tribunal de Apelaciones dar por ciertos y más aún por acertados los criterios utilizados para mi condena, si ni la forma ni la valoración de las pruebas fueron analizadas a cabalidad?. Es más, como fue que el Tribunal de Apelaciones en lo Penal llega a considerar que no existen los vicios intrínsecos de ilogicidad e incongruencia, destacados por esta defensa técnica y asevera con total soltura y vaguedad que: , cuando ni siquiera explica cómo llega a este estado intelectual, más que por una expresión vaga y abstracta de afirmaciones carentes de motivación cognoscible...Por otro lado, de donde surge que , cuando que claramente el Tribunal de Merito esta para conocer, valorar y juzgar un hecho y en modo alguno llegar a acreditarlo. Esto último no es un error conceptual, se trata del elemento objetivo del total desinterés con el que se trató esta materia recursiva, donde básicamente lo que se materializo fue la transcripción de las tres apelaciones y finalmente, se expusieron argumentos que pretendieron abarcar la totalidad de agravios, concluyendo finalmente en una resolución judicial inmotivada, carente de toda especificidad en lo concerniente a lo que cada parte planteo como perjuicio...Mayor duda aun genera en mí, conocer cuáles fueron los elementos o fundamentos del Tribunal de Alzada para confirmar la resolución apelada, ya que solo se limitó a citar las actuaciones procesales de las defensas, las respectivas contestaciones de la Fiscalía y como si todo fuera poco, utiliza frases genéricas, claramente formales y vacías de contenido o sustrato jurídico para confirmar una resolución condenatoria sin mayores miramientos. Debemos destacar que el sistema exige a los jueces Fundar sus decisiones y en consecuencia, las resoluciones No Fundadas son Arbitrarias. La Excmá. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, habrá de analizar los esbozos de argumentos esgrimidos por el Tribunal Ad-Quem y corroborará con mayor esfuerzo, que la resolución dictada por el Tribunal de

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Abg. Karina Penoni de Bellaso
Secretaria

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

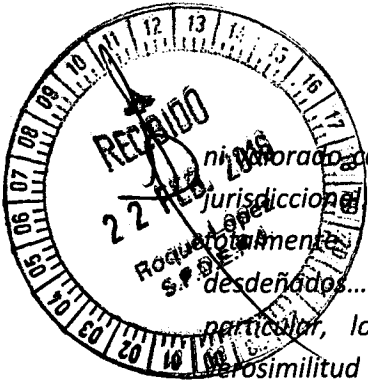
Apelaciones carece de fundamentación, desde el momento que las razones jurídicas que hipotéticamente sustentan a la misma son absolutamente desconocidas, precisamente por la inexistencia de la motivación suficiente que sea cognoscible racional y lógicamente...Ninguno de los fallos condenatorios se hallan motivados en modo alguno y la necesidad de motivar las resoluciones judiciales y de hacerlo de forma razonable y ajustada a las pretensiones ejercitadas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión...Las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades o errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aun teniéndolas, se las considera carentes de motivación, y por lo tanto vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, tal como ocurre en el caso de marras...Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, siempre será necesario que la resolución judicial lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que este responde a una determinada interpretación del derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos...Puede aseverarse con total convicción, que el Acuerdo y Sentencia N°9 del 11 de marzo de 2013 dictado por el Tribunal de Apelación en lo penal, tercera sala de la capital, es inmotivado, producto de la absoluta falta de una tutela judicial efectiva y por ende, se muestran viciado por una falencia "in iudicando", porque no se sustenta en la carta magna y disposiciones de inferior jerarquía, sino que la confrontan, atendiendo a que privan a mi parte de un genuino acceso a la justicia (art. 47.1. de la CN) además de transgredir el principio de supremacía constitucional...Se impetro al Tribunal de alzada un control jurídico de la SD N° 198/2012, obteniéndose una decisión genérica, abstracta, desprovista de una mínima coherencia con los agravios expuestos; ante la inexistencia de una fundamentación coherente, racional y lógica por parte del tribunal de mérito y por el contrario, la concurrencia de alegaciones infundadas y contradictorias a la vez, se explicaron los agravios y se formuló una propuesta de solución para reparar los mismos, sin embargo, en el Ac y Sent. N° 9/2013 se incurre en idénticos vicios que tornan al sub-lite en un proceso donde nunca se ha valorado correctamente la prueba de cargo y menos aún se aplicó justa y correctamente las disposiciones legales, incluso en segunda instancia, lejos de torce el camino sinuoso y errático trazado por la S.D. N° 198/2012, todo lo contrario, se prosiguió con el temperamento de privarme de un fallo justo, sustentado en las normas de Derecho Penal de fondo y forma...De esta manera lo que surge con elocuencia de los términos del Ac. y Sent. N° 9 del 11 de marzo de 2013, es que una de las características fundamentales del proceso penal se refiere a que todas las decisiones tanto en el ámbito judicial como el jurisdiccional deben estar fundadas. Las decisiones jurisdiccionales que no se encuentran fundadas, caen en el elemento arbitrariedad, conforme al sistema de la sana crítica...Una sentencia es manifiestamente infundada cuando existe un orden racional, un "iter" lógico de la sentencia y no se han analizado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSCAR ANDRES ROTELA GONZALEZ EN ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO".-----

8



ni tampoco cada una de las proposiciones que habilitaron la competencia del órgano jurisdiccional. Mi parte expuso argumentos y agravios en concreto, que fueron desoídos, casi puede afirmarse que han sido despreciados o desdenados...En el caso "In Examine", el Tribunal Ad-quem no ha analizado, en forma particular, lo argumentado por cada recurrente ni siquiera ha examinado la similitud o no de las contradicciones internas destacadas por mi parte al fundar la apelación especial, con lo cual en el Ac. y Sent. N° 9 del 11 de marzo de 2013, nuevamente se deslizo idéntico defecto a la SD N° 198/2012, en cuanto a que se realizó un análisis genérico, basado en una "íntima convicción" y no precisamente en la sana crítica racional...El Acuerdo y Sentencia N° 9/2013 adolece de un vicio típico de sentencia, cual es la nula fundamentación, ya que el mismo no reúne los requisitos mínimos de motivación de las expresiones en ellas contenidas. La simple transcripción de las actuaciones procesales, la vaga mención de la correcta valoración probatoria y del análisis de los hechos, no constituye una verdadera y correcta fundamentación, apenas si la exteriorización, por demás inservible, del convencimiento íntimo del magistrado respecto a un tema sometido a su consideración, pero el problema real y que agravia a mi parte es que poco o nada importa si el órgano jurisdiccional esta "íntimamente" convencido de la correcta valoración probatoria o de la presunta observancia legal, ya que lo relevante era que el Tribunal de segundo grado formule el control lógico de como el Tribunal A-quo ha llegado al convencimiento respecto a la supuesta tipicidad de mi conducta y el grado de participación en un suceso delictuoso, hecho que nuevamente se me priva merced a una resolución propia de un simple formulismo inútil y que deja el sinsabor de la injusticia, agravada por la posibilidad de un encarcelamiento sostenido en una pena ilegal e ilegítima...Con la interposición del Recurso Extraordinario de Casación, solicito respetuosamente a VV.EE. dicten resolución anulando o revocando el Ac. y Sent. N° 9 del 11 de marzo de 2013 y de conformidad al art. 474 del CPP, de manera directa, se avoquen al estudio de los agravios injustamente desechados por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, ya que de aplicarse correctamente los preceptos legales aplicables al caso, es evidente que se concluirá sobre la necesidad de declarar mi absolución de reproche y pena...Precedentes que sustentan plenamente este punto del Recurso Extraordinario de Casación...La jurisprudencia nacional ha señalado en relación a la falta de fundamentación de las resoluciones judiciales y a la procedencia del Recurso de Casación cuánto sigue.....El Tribunal de Mérito al analizar los hechos y valorar la

[Signature]
Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

[Signature]
Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

[Signature]
Abg. Karina Penoni de Bellassai
Secretaria

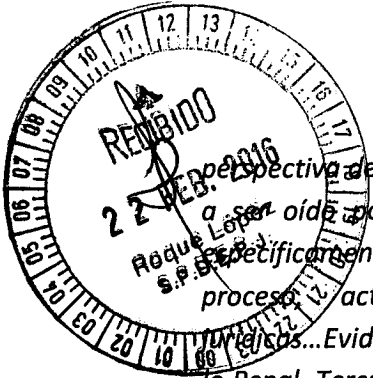
[Signature]
Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

prueba para la declaración de tipicidad de la conducta cuestionada que se me atribuye, no pudo establecer sino juicios generales y consideraciones subjetivas tan carentes de motivación, como se hizo en la SD N° 198/2012; por ello se acudió al remedio procesal de la apelación, y, sin embargo el Tribunal de Segundo Grado incurrió en los mismos defectos y a la vez agravando la situación merced a vicios de procedimiento, sumiéndome a un estado de indefensión por demás elocuente y la falta de acceso genuino a la justicia...Ambos órganos jurisdiccionales han sustentado sus decisiones en cuestiones conjeturales, sospechas y prejuicios no comprobados con elementos probatorios concretos y sobre la base de esta labor especulativa, determinar el grado de participación de la persona a quien finalmente condenan en carácter de autor. En términos más concretos, se parte de la base de un grado participativo de reproche de una conducta punible, sin que esta haya sido objeto de comprobación coherente y armónica con los medios de prueba mencionados por el Tribunal de Merito...De esta manera, la resolución judicial de primera instancia y su ratificación sin mayores fundamentos por parte del Tribunal de Merito, se ha fundado en forma defectuosa e incoherente, ya que ineluctablemente controvirtieron los principios lógicos de no contradicción y tercero excluido, y, por ende, la "pretendida" y "supuesta" fundamentación judicial en el sentido de considerarme participante en un hecho punible de cohecho pasivo agravado, en carácter de autor, aparte de ser paradójica y patética por su endeblez, no cumple con el requisito legal establecido en los artículos 256 de la Constitución Nacional y 125 del CPP. ...Mayor duda aun genera a mi parte, conocer cuáles fueron los elementos o fundamentos del Tribunal de Alzada para confirmar la Resolución Apelada, ya que solo se limitó a disgregar arbitrariamente algunas partes de los escritos recursivos y como si todo fuera poco, utiliza la postura ambigua de aseverar en un párrafo que se concluye que el Tribunal A-quo ha analizado y bien determinado las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos...De esta manera, las decisiones cuestionadas resultan **irresimiblemente ineficaces y, en tal sentido, corresponde que VV.EE. por conducto directo y sin reenvío, aplicando correctamente las normas inobservadas, decreten la absolución de reproche y pena a mi favor...**En cuanto hace a la prueba que sustenta esta parte de la materia recursiva extraordinaria, la misma se halla íntegramente en el expediente judicial, de donde surgen todas las actuaciones defectuosas que tienen como antecedente inmediato al Ac. y Sent. N° 9 del 11 de marzo de 2013, y, asimismo, en lo relativo a los errores "in iudicando", la acreditación de lo argumentado en este escrito de impugnación igualmente se encuentra plenamente probado con las constancias del legajo en cuestión, que, desde ya, solicito sea traído a la vista...Resolución infundada en cuanto hace a la medición de la sanción penal. Errónea aplicación de los artículos 20 de la Constitución Nacional, 2,3,65 y 67 del Código Penal...Como VV.EE lo podrán advertir, las graves falencias que surgen del Acuerdo y Sentencia N° 9 del 11 de marzo de 2013, que no hacen sino reiterar los indisimulables defectos de la SD N° 198/2012, tornan a ambos decisorios en indiscutiblemente nulos, por afectar mis derechos constitucionales básicos, desde la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSCAR ANDRES ROTELA GONZALEZ EN ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO".-----



... perspectiva de lo más elemental como lo es la defensa en juicio, que supone el derecho a ser oído por magistrados imparciales y las reglas de un debido proceso legal, específicamente en lo atinente a la prohibición de oponer a las personas sometidas a proceso actuaciones que son producto de la violación de normas procesales... Evidentemente el proceso interno adoptado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, en el análisis, juzgamiento y decisión de las materias recursivas interpuestas por las partes, se han producido crasos errores que suponen además de vicios "in iudicando", la exteriorización de actuaciones que revelan que el órgano jurisdiccional de alzada no se dedicó a impartir justicia y menos aun discriminar la situación de uno y otra persona sometida a proceso, sino prefirió acudir al mecanismo de conglobar los supuestos argumentos en un todo y limitar a modificar simplemente el nombre de la persona a quien se pretende "explicar" los hipotéticos fundamentos de la sentencia condenatoria... No obstante estar persuadida que mi conducta en modo alguno podría haber sido subsumida dentro de los presupuestos objetivos y subjetivos de los tipos legales del cohecho pasivo en su modalidad agravada y dejando en claro que debí ser absuelta de reproche y sanción, por inexistencia de mérito factico y jurídico para considerárseme reprochable y participante de un hecho punible, no puedo obviar la incorrecta aplicación de los preceptos constitucionales y legales que hacen a la punibilidad aplicada... Evidentemente la SD Nº 198/2012 estaba plagada de defectos sustanciales que la tornaban totalmente nula, sin posibilidad de producir efecto jurídico valido alguno; y en lo concerniente al intento de fundar la sanción penal aplicada a cada uno de los acusados, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, reitera lo que ha sido la constante en este proceso, cual es la incorrecta aplicación de preceptos legales y la repetición de los mismos fundamentos para considerar legitimada la condena a cada uno de los acusados... En este sentido, el Tribunal de Segundo Grado se limito a sostener, con relación a la pena impuesta a los condenados que:..... Esta vaguedad argumentativa y la expresión de, debería ameritar un análisis serio respecto a la juridicidad o no del Acuerdo y Sentencia Nº 9 del 11 de marzo de 2013 puesto que en primer término, no se explica en modo alguno sobre la base de que razonamiento jurídico sostenible, el tribunal a- quem llega a la conclusión que la pena impuesta por SD Nº 198/2012, es "justa" y, por otro lado, cuando se expresa también de manera incierta, aunque admitiendo claramente falencias en cuanto hace a la fundamentación de la sanción, que existen "desaciertos" pero que no influyen en el marco penal aplicado, a qué se refirió el Tribunal de Segundo Grado?... Tampoco es

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Abg. Karina Penoni de Bellassai
Secretaría

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

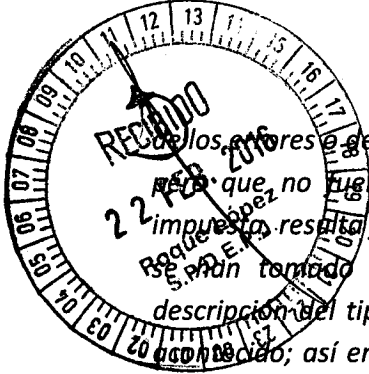
factible conocer, ante la inexistencia de justificación a este respecto, porque se afirmó que tales desprolijidades conceptuales, no influyen o afectan a la sanción penal finalmente impuesta a cada acusado...Esta aseveración inserta en el Ac. y Sent. N° 9/2013 revela claramente la liviandad de argumentos de la decisión cuestionada, puesto que por un lado no se explica ni siquiera a modo referencial, como llegan a la conclusión sobre la adecuación jurídica de la sanción de dos (2) años y seis (6) meses que me ha sido impuesta y para mayor sensación de inseguridad, resulta que el Tribunal de Segunda Instancia advierte que existen "desaciertos", valga decir errores, para a renglón seguido afirmar que los mismos no influyen en la penalidad, sin justificar este extremo, mas que a través de una afirmación pretoriana, propia de la discrecionalidad y nunca de un sustento normativo...Entonces, lo que motiva esta casación, es precisamente, la inexistencia de una corrección a los vicios destacados a través del Recurso de Apelación Especial contra Sentencia Definitiva de Primera Instancia, dado que el Tribunal de Alzada, en ningún momento se refirió o expuso la presunta improcedencia de la materia de agravios expuesta por mi parte, señalando anodinamente que la pena era "justa", aunque con "desaciertos" que no la alteraban; y precisamente porque existían yerros conceptuales básicos en el análisis del Tribunal de Mérito, es que se interpuso un recurso intentando corregir tales defectos y sin embargo, la respuesta ha sido un pronunciamiento jurisdiccional desprovisto de toda motivación y con el agravante que se dice advertir una equivocación y se pretende neutralizar con la absurda afirmación que "... No inciden en los montos de las penas impuestas..", como si lo afirmado por el órgano jurisdiccional fuese una verdad incontrovertible asimilable a un principio universal...Precisamente, ante la ausencia de fundamentos respecto a los agravios que invoco esta defensa técnica, debo reiterar que en la seudo fundamentación de la punibilidad en la SD N° 198/2012, el Tribunal de Merito ha sostenido cuanto sigue:.....En este punto es sumamente relevante destacar al Excmo. Tribunal de Apelación en lo Penal, que la sanción penal expectativa según el criterio del Tribunal Colegiado de Sentencia, se sustentaba en la calificación totalmente equivocada e infundada en cuanto subsume mi conducta dentro del art. 301 inciso 1° del Código Penal...En el punto anterior, se ha destacado como llega el órgano jurisdiccional de primera instancia a concluir sobre la supuesta existencia de un hecho punible y las inconmensurables y perfectamente observables contradicciones internas de los fundamentos, lo que demuestra aquí, el notorio perjuicio jurídico que me ha traído aparejado el error exegético y de argumentación incurrido por el Colegiado de Sentencia, que se evidencia con el marco penal finalmente impuesto, todo ello enlazado de los vicios de sentencia especificados anteriormente...Ahora bien, a renglón seguido el Tribunal de Sentencia realiza unas consideraciones sobre el art. 65 del código penal (texto vigente hasta antes de entrar a regir la ley n° 3440/08), y "valora" supuestamente las circunstancias a favor y en contra mía y es aquí donde se deslizan los errores o desaciertos conceptuales que, al decir injustificado del Tribunal Ad-quem, no altera el marco penal que me ha sido impuesto...Sin embargo, realizando un análisis



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSCAR ANDRES ROTELA GONZALEZ EN ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO".-----

10



los móviles e desciertos que fueron advertidos por el Tribunal de Segunda Instancia, que no fueron corregidos bajo el fundamento que no "influyen" en la pena impuesta, resulta fácilmente apreciable que en la SD N° 198 del 11 de octubre de 2012, se han tomado en mi contra aspectos que ya se encuentran contenidos en la descripción del tipo legal y que no debieron ser valorados "en contra" tal y como ha acontecido; así en lo concerniente a los móviles y fines del autor, el tribunal entiende que corresponde valorar "negativamente", porque hipotéticamente la intención era la "... obtención de lucro personal...". Aquí se pone de resalto que el colegiado confunde sobre el bien jurídico hipotéticamente afectado, en este caso, el correcto ejercicio de las funciones públicas...Pero más allá de esta nueva incongruencia, el aspecto a ser destacado es que esta "valoración negativa" del Tribunal A-quo -y que el Tribunal de Alzada se percató y no quiso corregir, en mi desmedro- se da sobre la base de una consideración que nada tiene que ver con "los móviles o fines del autor", puesto que lo que el Tribunal menciona, es exclusivamente que se ejecuta una acción con intención de obtener lucro, y ello es un elemento objetivo del tipo legal y no hace a la consideración de un atenuante o agravante en perjuicio de la persona sometida a proceso...Es más, lo que se observa en este punto es que el Tribunal de Mérito realizó una descalificación o valoración negativa a la conducta supuestamente acreditada, por razones que no tienen que ver con el hecho que se le atribuye, lo que evidencia que se aplica erróneamente el precepto en cuestión...Prosiguiendo con el análisis del art. 65 del Código Penal, el Tribunal de Sentencia menciona en cuanto hace a "la forma de la realización, los medios empleados: se han valido de su condición de funcionarios" que se valora también "negativamente"; sin embargo, el art. 301 del Código Penal, exige una condición subjetiva de autor, precisamente, la calidad de funcionario. Es decir, el hecho de ejercer una función pública es un requisito para la configuración de la calidad de autor y nada tiene que ver con el punto relativo a la forma de realización del hecho punible o los medios empleados, con lo cual también se evidencia una inobservancia legal, con la gravedad que afecta directamente al marco penal impuesto a mi parte, ya que este parámetro ha sido considerado como un aspecto descalificador de mi conducta y ello necesariamente incidió en la pena finalmente aplicada. Por ende, se trata de un vicio típico de inobservancia legal y más específicamente de los preceptos legales previstos en los artículos 2, 3, 65 y 301 del Código Penal...Luego, el Tribunal de Mérito expone:Por lo demás, esta defensa técnica resalta en este punto que la incorrecta aplicación del precepto legal en cuestión (art. 65 inciso 2º numeral 2 del CP.

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Abg. Karina Penoni de Bellassai
Secretaria

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

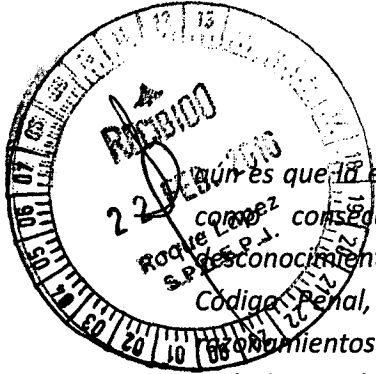
Texto anterior a la ley nº 3440/08), se da por cuanto que es sabido el concepto de actitud frente al derecho se relaciona con el comportamiento del encausado con relación a la norma de derecho (penal), que le prohibía afectar el correcto ejercicio de sus funciones públicas. Que vinculo guarda esta circunstancia, con lo argumentado por el Tribunal, quienes destacaron aspectos que hasta resultan totalmente incompatibles con la declaración misma de reprochabilidad, al mencionar "... han violado la confianza...", si el punto a considerar era cuales fueron los esfuerzos concretos desarrollados por mi parte, para violar las normas jurídicas. Es decir, jamás se pudo haber valorado la circunstancia de referencia en mi contra y menos aún para sustentar una sanción penal que ningún grado de proporcionalidad tiene con una conducta que, ni siquiera esté debidamente descrita... Con esto queda absolutamente demostrado que no ha existido control jurisdiccional alguno por parte del Tribunal de Segundo Grado, pues de lo contrario, se percataría fácilmente que el Tribunal de Mérito había aplicado en forma correcta los aspectos mas básicos que hacen a la punibilidad, invocando como argumentos que hipotéticamente "agravan" mi conducta que no guardan siquiera relación con el objeto de análisis y para mayor agravio, utilizando este error conceptual de aplicación del derecho penal y de la teoría de la punibilidad, para incrementar una sanción penal injusta, arbitraria y claramente desproporcionada... Y para acreditar la abierta contradicción intelectual del razonamiento jurisdiccional, defecto de la resolución de origen y su infundada confirmación, cabe señalar que a renglón seguido, al analizar la forma de realización del hecho, la importancia del daño y las consecuencias reprochables del suceso delictuoso, se valora igualmente en forma negativa, bajo el presunto argumento que: "... no han admitido los hechos ni tratado de reparar el daño ocasionado..."... A este respecto, no admití los hechos, porque nunca supe, concretamente, cuáles eran las circunstancias fácticas determinadas o determinables que se me atribuían; y en un segundo nivel, como se me puede reprochar no haber intentado reparar el "daño ocasionado", si resulta que en ningún momento se especificó ni acredito cuál era ese daño y, eventualmente, si tenía la naturaleza patrimonial, a cuánto ascendía?... Es decir, se considera reprochable mi conducta, por no reparar un daño (patrimonial, cuando que supuestamente se me condena por la violación del correcto ejercicio de una función publica) y resulta que en modo alguno, durante todo el juicio, surgió la cuantificación de esa presunta detracción, cuya omisión de reparación se interpreta como un factor en contra de mi presunta reprochabilidad. Con esto queda por demás demostrado que el Tribunal de Mérito y el de Segundo Grado, han incurrido en la grave violación de preceptos legales que, a contrario de lo expuesto sin mayores argumentos por el Tribunal de Alzada, afectan directamente el marco penal que me ha sido aplicado... Por ende, es innegable que la pena privativa de libertad que me ha sido impuesta, no tiene en modo alguno sustento en los principios de proporcionalidad y reprochabilidad, sino son el producto de la errónea aplicación del artículo 65 inciso 2º numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal vigente al momento en que hipotéticamente sucedieron los hechos... Más grave



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSCAR ANDRES ROTELA GONZALEZ EN ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO".-----

11



Es que la errónea aplicación de estos dispositivos normativos, se ha materializado como consecuencia de una argumentación deficiente, exteriorizándose un desconocimiento por demás notorio de lo que realmente se normatiza en el art. 65 del Código Penal, mencionándose de manera inverosímil y equivocada conceptos y fundamentos jurídicos que no compatibilizan con lo que realmente se legisla en ese artículo y todo ello en perjuicio de la persona que está sometida a proceso, lo que revela que el Acuerdo y Sentencia N° 9/2013, en cuanto confirma íntegramente la SD N° 198/2012, es un claro ejemplo de resolución judicial privada de los más elementales requisitos para tornarla como legal o legítima...Como recoge el art. 20 de la Constitución Nacional (CN), el fin de las penas es la protección de la sociedad y la readaptación del sujeto a una vida sin delinquir. Se trata de que mediante las amenazas penales y la ejecución de la pena de la comunidad sea instruida sobre las prohibiciones legales y apartada de su violación. Como consecuencia de ello, la pena debe, sin embargo, actuar no especialmente sobre el condenado, sino generalmente sobre la comunidadLa aplicación de la pena de dos años y seis meses en mi perjuicio (conforme al marco penal individualizado) no cumple con los principios de prevención general de protección, de suerte que pueda expandirse el ejemplo punitivo para aquellos eventuales infractores del orden público y en particular, de la correcta administración de justicia. Resulta contradictorio que los miembros del Tribunal de Mérito realicen toda la labor de ponderación (aun cuando lo hayan hecho con total desprecio a la correcta aplicación de los numerales del inciso 2º del art. 65 del CP), expliquen pormenorizadamente los aspectos negativos que han encontrado en mi conducta, para luego imponer una sanción que ningún vínculo de proporcionalidad guarda con la inexplicita y contradictoria supuesta reprochabilidad de la acción sancionada...De esta manera, la garantía de la fundamentación que impone el artículo 125 del CPP y principalmente la apreciación debida que a su vez exigen los artículos 2, 33, 65 y 67 del Código Penal, no concurren para nada en la aplicación de la pena privativa de libertad que me ha sido impuesta, la que no condice con el precepto constitucional previsto en el art. 20 de la Carta Magna. Las deficiencias argumentales que se observaban en la SD N° 198 del 11 de octubre de 2012 ameritaban la declaración de Nulidad de dicha pena por parte del Tribunal A-quem, puesto que con evidencia no se habían respetado los requerimientos de la correcta aplicación de los preceptos legales antes mentados y con ello se me imponía una pena privativa de libertad totalmente ilegal, ilegítima y que es producto de indudables errores

Bra. Alicia Beatriz Pucheta de López
Ministra

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Abg. Karina Penoni de Bellasai
Secretaria

Dr. Simón...
Ministro

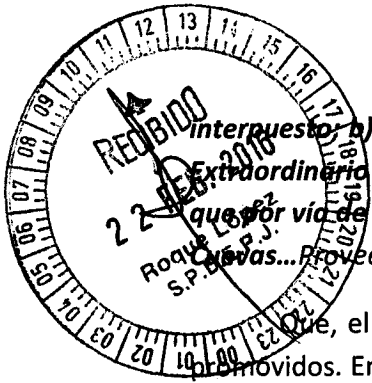
jurídicos...Dado que la incorrecta aplicación de los artículos 20 de la Constitución Nacional, 2, 3 y 65 del Código Penal y 125 y 403.4 del CPP constituyen un evidente vicio en la sentencia impugnada, y tomando en cuenta que las falencias cuestionadas que agravan a esta representación convencional resultan susceptibles de revisión, planteo como fórmula de solución La Nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 9/2013, en cuanto confirma la condena que me ha sido impuesta y que por vía de revisión directa, atento a la correcta aplicación de los preceptos inobservados, se decrete la Nulidad del apartado 5 de la SD Nº 198 del 11 de octubre de 2012, ya que si se aplican correctamente los dispositivos normativos que fueron desatendidos, concluirán indefectiblemente en la necesidad de una medición que cumpla con los principios de prevención general y especial que consagra nuestra Carta Magna...**Propuesta de solución a la materia de agravios...**Dado que las inobservancias a los artículos 1, 6, 10, 12, 125, 175, 398 y 403 numerales 3) y 4) del CPP constituyen un evidente vicio en la Sentencia Definitiva Nº 198 del 11 de setiembre de 2012 y que en modo alguno fueron corregidos a través del Acuerdo y Sentencia Nº 9 del 11 de marzo de 2013, sino que exactamente al revés, se incrementa la situación de total inseguridad jurídica, producto de la inmotivación, ilegalidad, ilegitimidad e improcedencia de ambos fallos condenatorios, planteo como fórmula de solución que por vía de decisión directa se anule el Acuerdo y Sentencia Nº 9 del 11 de marzo de 2013, y previo estudio del fallo de mérito, se disponga **La Nulidad** y consecuente declaración de **Absolución de Reproche y Sanción a favor de Zulmira Elizabeth Cuevas...** La prueba que sustenta la viabilidad de esta impugnación, obra en la causa judicial: **"ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE Y OTRAS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO"**, el acta del juicio oral y público y del propio contenido de la SD Nº 198 del 11 de octubre de 2012, que es ofrecida como medio que sustenta plenamente esta materia recursiva...En mérito a las consideraciones que anteceden, peticiono expresamente a Vuestras Excelencias:..**Me tengan por presentada** en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal en el lugar señalado...**Tengan por promovido el presente Recurso Extraordinario de Casación** contra el Acuerdo y Sentencia Nº 9 del 11 de marzo de 2013 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital, por el que confirma íntegramente la Sentencia Definitiva Nº 198 del 11 de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Colegiado de Sentencia integrado por los jueces Wilfrido Peralta, María Nunila González Franco y Blas Cabriza y le imprima el trámite procesal pertinente...**Disponer** se traiga a la vista los autos: **"ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE Y OTRAS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO"**, librando para ello el correspondiente oficio al Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, o al Tribunal de Sentencia cuya presidencia recae en el Doctor Wilfrido Peralta, así como tener por **ofrecidas todas las pruebas documentales que surgen del contexto de la presente materia recursiva, solicitando tengan por incorporados válidamente a la presente....Oportunamente, cumplidos los trámites de rigor, dicten Acuerdo y Sentencia, declarando: A) La Admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSCAR ANDRES ROTELA GONZALEZ EN ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO".-----

12



interpuesto, **a) La procedencia del mismo, y en consecuencia, hagan lugar al Recurso Extraordinario de Casación y declaren nulas las decisiones impugnadas, disponiendo que por vía de decisión directa, se absuelva de reproche y sanción a Zulmira Elizabeth Cuevas... Proveer de conformidad y harán justicia...**".-----

Que, el Ministerio Público – la Fiscal Adjunto - contestó los distintos recursos promovidos. En tal sentido, a fs. 1316/1321 de autos, contestó el escrito de la defensa de Mirtha Lucía Olmedo Cáceres, solicitando que sea declarada la improcedencia del recurso interpuesto. A fs. 1322/1325 de autos, contestó el escrito de la defensa de María Griselda Uliambre González, peticionando que se ordene el reenvío de la causa a un nuevo tribunal de apelación para que se estudie el recurso de apelación especial interpuesto por esa defensa. A fs. 1326/1329 de autos, contestó el escrito de la defensa de Zulmira Elizabeth Cuevas Aguirre, ocasión en la cual peticionó que sea declarada la improcedencia del recurso interpuesto.-----

En primer término, la doctrina reconoce en el Recurso de Casación una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Nacional para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la Ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. El recurso se refiere únicamente a las cuestiones de derecho, lo cual implica la exclusión de las cuestiones de hecho y, por lo mismo, de todo problema atinente a la valoración de las pruebas (**Fernando De la Rúa. La Casación Penal. pág. 22**).-----

Que, los motivos para que proceda el Recurso Extraordinario de Casación son bien específicos y los enumera taxativamente el Art. 478 del Código Procesal Penal, como también el objeto del mismo establecido en el Art. 477 del mismo cuerpo legal. En esta inteligencia, el artículo 478 del Código Procesal Penal establece que el Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación del precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia o; 3) cuando la sentencia o el auto interlocutorio sea manifiestamente infundado.-----

Ministra
Beatriz Pucheta de Correa

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Abg. Karina Pionni de Bellasai
Secretaria

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

Que, una de las características propias de la Casación es que sólo tiene viabilidad en el caso de que exista un motivo legal; por ende, no es suficiente el simple interés - el agravio - sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado - objetivado - por la ley. Su objeto es de delimitación restringida, pues se basa en dos elementos fundamentales: primeramente, debe tratarse de la misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso y, en segundo lugar, siendo esta vía extraordinaria, es necesario realizar una delimitación del tema recursivo y circunscribirse a él.-----

Que, de los escritos de expresión de agravios se deduce que los recursos sientan sus bases en las disposiciones de los artículos 477 y 478 inciso 3) del Código Procesal Penal.-----

Corresponde a la Sala Penal analizar y resolver la procedencia o no del recurso deducido por la impugnante. Debe distinguirse la expresión de motivos de la exposición de los fundamentos. Motivos del recurso extraordinario de casación son la inobservancia o errónea aplicación por el fallo de determinadas normas del derecho sustantivo o procesal alegadas por el recurrente, en tanto que fundamentos son las argumentaciones tendientes a demostrar la existencia del error configurativo del motivo, indicándose cuál es la norma que debió ser aplicada, con qué alcance y sentido **(De la Rúa. El recurso de casación. Argentina - 1968. pp.225-226)**. Por tanto, la fundamentación tiene dependencia del motivo y debe tener congruencia con él. **(Javier Llobet Rodríguez. Proceso Penal Comentado. Editorial San José - 1998. página 843)**.-----

Que, considero oportuno invocar conceptos jurídicos elaborados por la doctrina nacional de "**sentencias o autos interlocutorios manifiestamente infundados**", a saber: "*...Al carecer la sentencia de fundamentación, prácticamente la misma no existe como suceso genuino y legítimo, que solamente en la mente de los jueces tendría vida, al no haberse motivado suficientemente. Entiendo por motivación, como ya lo señalamos más de una vez: la expresión concisa, breve y lacónica de los motivos fácticos y jurídicos en que se sustenta la sentencia. Motivar es esgrimir los argumentos en que se apoyan y establecen la conclusión. Repetimos, es indiferente que el mismo sea breve, conciso y lacónico; sí debe ser claro, concreto y exhaustivo...*" **(MIGUEL OSCAR LOPEZ CABRAL. Código Procesal Penal Comentado y Concordado. Editorial la Ley - 2004. página 458)**. Por su parte, la jurista MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS refiere: "*...Hay falta de motivación cuando la sentencia carezca materialmente de ella, pero también la habrá, cuando el considerando sólo la mencione en forma narrativa y a modo de valoración crítica enuncie por ejemplo: "De conformidad a la prueba producida se entiende que han quedado acreditados el hecho, la autoría y la responsabilidad del acusado..."; sin señalar en forma razonada cuáles son los hechos y*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSCAR ANDRES ROTELA GONZALEZ EN ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO".-----

13



que han conducido a dicha conclusión...Una sentencia penal adolece de vicios graves y debe ser anulada cuando falta totalmente la motivación o si ella es tan deficiente y sobre que se puede considerar ausente, o bien cuando sean contradictorios en tal medida que se anulen recíprocamente..." (MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS. Comentarios sobre el Código Procesal Penal. Inecip - Paraguay. 3ra. Edición año 2005. pp 522, 523).-----

Que, en alusión al Acuerdo y Sentencia recurrido es manifiestamente infundado pues, carece de una exposición de las circunstancias jurídicas que sustenten la decisión finalmente adoptada. Además, en el razonamiento del Tribunal no han sido analizadas de manera alguna las cuestiones sometidas a su consideración por los apelantes, razones estas que demuestran, en mi opinión, que la resolución se halla infundada. En efecto, la fundamentación del fallo del Tribunal de Apelación que es hoy objeto de estudio, no se halla suficientemente estructurada dentro de una construcción jurídica hábil sino que, por el contrario, utiliza frases rutinarias y citas doctrinarias para tratar de suplir con ellas la necesaria fundamentación. Con el objeto de justificar lo hasta aquí expresado, me permito transcribir algunos pasajes del fallo recurrido: "...A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, el Miembro preopinante, Dr. José Waldir Servín dijo: ...en el recurso de apelación especial, el Tribunal de Alzada se encuentra imposibilitado para revalorar las pruebas...este Tribunal advierte que el Tribunal A-quo ha procedido a la recepción de las pruebas ofrecidas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 387 del C.P.P. ...de la apreciación y valoración de las mismas el Tribunal de Sentencias ha acreditado la existencia del hecho punible de cohecho pasivo agravado, así como la participación de las acusadas MIRTHA LUCIA OLMEDO CACERES y ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS en el ilícito investigado en calidad de autoras...en virtud a la sana crítica, el Tribunal consideró que las pruebas ofrecidas fueron relevantes y clarificantes, en consecuencia, el resultado producido es objetivamente imputable a la conducta de las procesadas...De las constancias de autos se advierte que durante el juicio oral y público el A-quo acreditó en forma fehaciente con elementos probatorios idóneos y eficaces producidos, la existencia del hecho punible de cohecho pasivo agravado...en la sentencia recurrida se hallan debidamente fundados los presupuestos de punibilidad, en cuanto a las conductas típicas, antijurídicas y reprochables de las citadas condenadas...el Tribunal A-quo ha arribado a la certeza sobre la participación de las procesadas MIRTHA LUCIA OLMEDO CACERES y ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE.

[Signature]
Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

[Signature]
Dr. Luis María Benítez Fiera
Ministro

[Signature]
Abg. Karina Penoni de Bellasai
Secretaria

[Signature]
Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

Este Tribuna advierte que el Tribunal de Sentencia ha llegado al descubrimiento de la verdad, fin inmediato del proceso penal...En cuanto a la condena impuesta...el Tribunal A-quo ha observado los lineamientos consagrados por el Art. 65 del Código Penal...Consecuentemente corresponde confirmar la Sentencia Definitiva...A su turno, la Miembro Mirtha González de Caballero manifestó adherirse a la opinión precedente...VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. AGUSTIN LOVERA CAÑETE...manifiesto adherirme al voto del Dr. José Waldir Servín en cuanto a la competencia...igualmente en cuanto a lo resuelto, es decir la confirmación de la condena con respecto a las Sras. MIRTHA LUCIA OLMEDO CACERES y ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS. Sin embargo, con respecto a la admisibilidad disiento en relación a el recurso de apelación especial interpuesto por el Abogado ALDO LUIS SANCHEZ, representante de la defensa de la condenada MARIA GRISELDA ULIAMBRE GONZALEZ, quien fue debidamente notificada en fecha 23 de octubre de 2012...e interponiendo el recurso de apelación especial en fecha 6 de noviembre de 2012, es decir, dentro del plazo de diez días...Consiguientemente, corresponde la confirmación de la Sentencia definitiva N° 198, dictada por el Tribunal de Sentencia...".-----

Repito, no han sido analizados los agravios de los apelantes contra la Sentencia de Primera Instancia lo cual, indudablemente deja a los condenados en una situación de indefensión. Sobre este extremo, los agravios del recurso de apelación especial expresados por la defensa de Mirtha Olmedo fueron que, el decisorio del juicio oral se apartó de la sana crítica, la fundamentación de primera instancia se basa en repeticiones de relatos insustanciales y en elementos probatorios, cuya incorporación al juicio son aún objeto de cuestionamientos por invalidez (filmaciones de audio y video), y los de la defensa de Zulmira Cuevas que, la sentencia de primera instancia carece de la determinación circunstanciada de lo que el Tribunal de sentencias estimó que fue acreditado, se basa en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio, carece de fundamentación, la parte dispositiva carece de elementos esenciales y la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio.-----

Es menester hacer expresa alusión a la situación planteada por la defensa de María Griselda Uliambre González a quien el Tribunal de Apelaciones, por mayoría de votos (con voto en disidencia del Dr. Agustín Lovera Cañete), declaró inadmisibile su recurso de apelación especial por extemporáneo; sin embargo, de las constancias de autos surge que, a partir de la notificación a la condenada en fecha 23 de octubre de 2012 (conforme consta a fs. 1058 de autos), el recurso de apelación especial fue interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal, por lo que es errónea la decisión del Tribunal de alzada en tal sentido. Por todos los motivos alegados líneas arriba, corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios de casación promovidos, anular el Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 11 de marzo de 2013, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSCAR ANDRES ROTELA GONZALEZ EN ZULMIRA ELIZABETH CUEVAS AGUIRRE Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO".-----

14



disponer el reenvío a los efectos de que un nuevo Tribunal de Apelaciones atienda los Recursos de Apelación Especial promovidos por las defensas de Mirtha Olmedo, María Uliambre y Zulmira Cuevas.-----

A sus turnos, los Ministros Pucheta de Correa y Blanco manifiestan que adhieren sus votos al del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí: Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Abg. Marina Penoni de Bellasai
Secretaria

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO 501-----

Asunción, 18 de febrero de 2016.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1) DECLARAR ADMISIBLE para su estudio los recursos extraordinarios de casación articulados en estos autos.-----
- 2) HACER LUGAR a los Recursos Extraordinarios de Casación planteados por las defensas de Mirtha Lucía Olmedo Cáceres, María Griselda Uliambre González y Zulmira Elizabeth Cuevas Aguirre, contra el Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 11 de marzo de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, por los motivos expuestos en el exordio.-----
- 3) DISPONER el reenvío de estos autos a otro Tribunal de Apelaciones a los efectos de que se realice un nuevo estudio de los recursos de apelación especial

interpuestos por las defensas de Mirtha Lucía Olmedo Cáceres, María Griselda Uliambre González y Zulmira Elizabeth Cuevas Aguirre, contra la S.D. N° 198 de fecha 17, 20, 21, 22, 23 y 29 de agosto y 4, 11, 18, 25 de setiembre y 4 de octubre de 2012, del Tribunal de Sentencias.

4) ANOTAR, registrar, notificar.

Ante mí:

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Abg. Karina Penoni de Bellassa
Secretaria

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Abg. Karina Penoni de Bellassa
Secretaria

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

